

- - - **CUENTA.**- A veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, doy cuenta al C. Juez con el estado procesal que guardan los autos y promoción número **364**, suscrita por **C. MARK EDWARD WILLIAMSON.**- CONSTE.-

- - - **AUTO.- HERMOSILLO, SONORA A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**- - - - -

- - - Visto el estado procesal que guardan los autos y desprendiéndose de los mismos que en el caso se actualizan todos y cada uno de los supuestos previstos por el artículo 1076 del Código de Comercio, al haber transcurrido más de ciento veinte días hábiles de inactividad procesal contados entre el día siguiente a aquel en que surtió efectos el auto de fecha cuatro de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve; sin que exista promoción de cualquiera de las partes donde se hubiere dado impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo, este Juzgador estima procedente decretar de oficio **LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA;** pues aun cuando no pasan desapercibidos los oficios de fechas trece de noviembre del dos mil diecinueve, quince de noviembre del dos mil diecinueve, veinte de julio del dos mil veinte, tres de agosto del dos mil veinte, seis de agosto del dos mil veinte y sus respectivos autos de fechas diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, veintiuno de julio del dos mil veinte, cinco de agosto del dos mil veinte y diez de agosto del dos mil veinte, así como los escritos de fechas dos de septiembre del dos mil veinte, veintiséis de octubre del dos mil veinte y sus respectivos autos de fechas cuatro de septiembre del dos mil veinte y veintinueve de octubre del dos mil veinte, también la comparecencia de fecha once de noviembre del dos mil veinte, así como la constancia de emplazamiento de fecha siete de enero del dos mil veintiuno los mismos sin embargo no son aptos para interrumpir el término para el decretamiento de la caducidad, por ser de los que no dan impulso al procedimiento. - - - - -

- - - En tal virtud, se declara extinguida la instancia más no la acción, convirtiéndose en ineficaces las actuaciones del presente juicio, y



volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, dejándose expeditos los derechos a la parte actora para entablar nuevo juicio; y una vez que la presente determinación se declare firme, se autoriza hacerle devolución de los documentos base de la acción a la parte actora, previa toma de razón y firma que deje en autos para constancia; condenándose a la parte actora al pago de costas que se hubieren originado en el presente juicio a favor del **C. MARK EDWARD WILLIAMSON**, previa su legal regulación en la vía incidental.- Lo anterior con fundamento en el artículo 1076 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Visto el escrito de cuenta, registrado bajo con promoción número **364**, presentado por el **C. MARK EDWARD WILLIAMSON**, en su carácter de demandado, personalidad debidamente acreditada en autos, como lo solicitan, se le tiene autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones a la **C. JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX**; Asimismo se le tiene autorizando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **BULEVARD DE LOS SERIS NÚMERO 12-C, DE ESTA CIUDAD**, designando la cuenta de correo electrónico **legal@solarsnap.com**, para el mismo efecto.- Lo anterior con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio. - - - - -

- - - Notifíquese a las partes el presente auto, de acuerdo a lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo General número 14/2020 emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO NOÉ RAFAEL SALDIVAR CASTRO**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil, ante la **LICENCIADA CLAUDIA ELENA URIAS SERRANO**, Secretaria Segunda de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe.- **DOY FE.**-

- - - **LISTA.**- En veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede.- **CONSTE.**-

EL PRESENTE AUTO ES IDENTICO EN SU LITERALIDAD AL FIRMADO POR  
LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES QUE OBRA EN LOS  
AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE.